**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde el año 2008, que entró en vigencia la Constitución de la República del Ecuador, la normativa e institucionalidad para la protección de derechos, ha cambiado y se ha ido fortaleciendo.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional en donde los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria protege a: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*

El 29 de marzo de 2019 se sanciona la Ordenanza Metropolitana No. 001 que contiene el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en la cual se incorporó la Ordenanza Metropolitana No. 0188, que regulaba el Sistema de Protección Integral y, a su vez, de los organismos que lo componen como el Consejo de Protección de Derechos.

En este sentido, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina que el Consejo de Protección de Derechos: *“Es un organismo colegiado de Derecho Público con personería jurídica y autonomía administrativa, orgánica, funcional y presupuestaria, integrado paritariamente por representantes del Estado, delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en adelante MDMQ, representantes de los grupos de atención prioritaria, titulares de derechos*.*".*

En el año 2015, el pleno del Consejo Metropolitano de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (COMPINA), declara la transición hacia la conformación del nuevo Consejo de Protección de Derechos, de acuerdo a los mandatos de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Con la nueva denominación como Consejo de Protección de Derechos, la Secretaría Ejecutiva, es la instancia de ejecución técnica, administrativa y financiera de las decisiones de la institución. Además, es la encargada de operativizar y ejecutar las resoluciones y decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, como máxima autoridad del Consejo de Protección de Derechos.

Seis (6) años después en el 2021, se desarrolló el primer concurso público de méritos oposición e impugnación ciudadana para la designación y elección del secretario o secretaria Ejecutiva Titular del Consejo de Protección de Derechos. No obstante, el 15 de septiembre de 2021 se declara desierto el concurso, con base al artículo 18 que señala: "Declaratoria *De Concurso Desierto. - El Tribunal de Méritos, Oposición e Impugnación Ciudadana declarará desierto un concurso de méritos y oposición, cuando se produzca una de las siguientes causas: d) Cuando se presente una omisión o incumplimiento del procedimiento del concurso, que no sea susceptible de convalidación alguna y cause gravamen irreparable o influya en la decisión”*; sin embargo, la institución hasta la presente fecha (año 2024) continúa con una secretaria Ejecutiva encargada es decir una década .

Por lo expuesto, es fundamental que el Consejo de Protección de Derechos cuente con la autoridad administrativa titular , para lo cual un mecanismo que permita su elección es conceder a la máxima autoridad del Distrito Metropolitano de Quito, el Alcalde, la competencia y potestad de constituir una terna con los mejores profesionales que cumplan con el perfil que exige el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que el Pleno del Consejo de Protección de Derechos, elija al secretario o secretaria de la institución encargada de desarrollar la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la protección de derechos, articulada a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Sus acciones y decisiones se coordinarán con otras entidades públicas y privadas, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.

Es inminente que el Concejo Metropolitano de Quito, en un ejercicio de transparencia celeridad y compromiso con los grupos de atención prioritaria cuyos derechos deben ser tutelados por el Consejo de Protección de Derechos, se impulse la presente reforma, cesando diez años de encargo y dejando de lado concursos públicos que no han cumplido su objetivo.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Visto los Informes XXX de XXXX IC-ORD-CIG-XXX-0XXX de XX de X de 2024, expedidos por la Comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (la Constitución), indica*: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)".*

**Que**, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, dispone: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

**Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, señala: “(…) *9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”;

**Que,** el artículo 35 de la Constitución determina: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos."*

**Que**, el numeral 7 del artículo 61 de la Constitución señala: *“(…) que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de: “Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”;*

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador define a la administración pública como un: *“(…) servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (…)”;*

**Que,** el artículo 254 de la Constitución menciona: “*Cada distrito metropolitano autónomo tendrá un concejo elegido por votación popular. La alcaldesa o alcalde metropolitano será su máxima autoridad administrativa y presidirá el concejo con voto dirimente. Los distritos metropolitanos autónomos establecerán regímenes que permitan su funcionamiento descentralizado o desconcentrado.”;*

**Que**, el artículo 260 de la Constitución determina que: *“el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno”;*

**Que**, el artículo 340 de la Constitución establece: *“El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (…)”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 341 de la Constitución dispone: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.";*

**Que**, el artículo 393 de la Constitución establece: *“*Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno*”;*

**Que**, el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante “COOTAD”), establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, entre otras: "*b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales"*  “j*) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales"*;

**Que**, el artículo 90 del COOTAD determina: *"Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (…) l) Designar a sus representantes institucionales en entidades, empresas u organismos colegiados Código Orgánico de Organización Territorial, donde tenga participación el gobierno municipal; así como delegar atribuciones y deberes al vicealcalde o vicealcaldesa, concejalas, concejales y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias (…)” ;*

**Que**, el artículo 87 del COOTAD señala que son atribuciones del Concejo Metropolitano *"a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones";*

**Que**, el artículo 598 del COOTAD establece*: “Cada gobierno autónomo descentralizado metropolitano y municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones las formulaciones, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articuladas a las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la Igualdad.*

*Los Consejos de Protección de Derechos coordinarán con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos.*

*Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de representantes de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa en la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electo de entre los delegados de la sociedad civil";*

**Que**, el artículo 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica Del Servicio Público, determina: *"Para ocupar un puesto en el servicio público de carácter provisional, de libre nombramiento y remoción; y, de período fijo, excluidos de la carrera del servicio público determinados en el artículo 17, literales b.l), b.2), b.3), b.4), c) y d); y, en los literales a), b) y h) del artículo 83 de la LOSEP, las personas no se someterán al proceso del concurso de méritos y oposición, ni al período de prueba. Los contratos de servicios ocasionales por su naturaleza, no se encuentran sujetos a concursos de méritos y oposición, por cuanto no ingresan a la carrera del servicio público, conforme lo determina el inciso cuarto del artículo 58 de la LOSEP";*

**Que**, el artículo 850 del Código Municipal del Distrito Metropolitano en adelante Código Municipal, *dispone: "Impleméntese el Sistema de Protección Integral en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de brindar protección integral a los grupos de atención prioritaria consagrados por la Constitución y aquellos que se encuentran en situación de exclusión y/o vulnerabilidad.";*

**Que,** es necesario establecer el cambio de modalidad para la designación a la autoridad que representa al Consejo de Protección de Derechos, como lo es el cargo de Secretario/a Ejecutivo/a, que cumpla con el perfil del puesto.

**En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 87, literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:**

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL SUB PARÁGRAFO II, DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II.5 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**

**Articulo 1.-** Sustitúyase el literal l. del artículo 866 del Sub Parágrafo II, Capítulo II, Título I, del Libro II.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

***“l.*** *Designar al o la secretaria Ejecutiva del Consejo de Protección de Derechos de la terna que remita para el efecto el Alcalde o Alcaldesa Metropolitano;”*

**Articulo 2.-** Sustitúyase el artículo 879 del Sub Parágrafo II, Capítulo II, Título I, del Libro II.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por el siguiente:

***“Artículo 879.- De la Secretaría Ejecutiva. -*** *La Secretaría Ejecutiva es la instancia técnica y operativa del Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. Se integrará por un equipo técnico bajo la dirección y responsabilidad del o la Secretario/a Ejecutivo/a, designada por el Pleno del Consejo de Protección de Derechos.*

*La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de las tareas técnicas, administrativas y financieras a fin de ejecutar las resoluciones y, decisiones del Pleno del Consejo de Protección de Derechos del DMQ.”*

**Articulo 3.-** Sustitúyase artículo 881 del Sub Parágrafo II, Capítulo II, Título I, del Libro II.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente artículo:

***“Artículo 881.- Requisitos.******-*** *Para optar por el cargo de secretario o secretaria Ejecutiva, el o la postulante deberá probar conocimiento y experiencia en derechos humanos, constitucional y políticas públicas, administración en el sector público, título de tercer nivel en ciencias sociales y título de cuarto nivel en derechos humanos, constitucional o políticas públicas, debidamente registrado por el ente rector de la educación superior.”*

**Articulo 4.-** Sustitúyase el artículo 883 del Sub Parágrafo II, Capítulo II, Título I, del Libro II.5 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente artículo:

***“Artículo 883.- Duración en el cargo. -*** *El o la Secretario/a Ejecutivo/a durara en el cargo por un periodo de cuatro años****.”***

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única. -** El Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de diez (10) días, designará a Él o la Secretario/a Ejecutivo/a del Consejo de Protección de Derechos, cumpliendo lo previsto en esta Reforma.

**DISPOSICIONES FINALES:**

**Primera. –** Encárguese a la Secretaría General del Concejo Metropolitano, la publicación de esta ordenanza en los medios de difusión institucional.

**Segunda. –** Encargar a la Unidad de Gestión Documental de la Secretaría General del Concejo, la notificación de esta Ordenanza; así como, el archivo y custodia de ésta.

**Tercera. -** Encárguese a la Secretaría de Comunicación, difunda el contenido de la presente Ordenanza, a través de los medios comunicacionales disponibles.

**Cuarta. -** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.